



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Queja.

Mediante escrito firmado por la señora [REDACTED], dirigido al Procurador General de la Nación, la interesada solicitó se investigaran disciplinariamente al Director General de la Aerocivil, el Dr. [REDACTED] ya que el 11 de febrero de 2015 radicó petición solicitando la explicación acerca de los estudios previos técnicos elaborados en la entidad para realizar el nuevo perfil para el cargo de Especialista Aeronáutico III, Grado 39 de esta entidad y a la fecha de radicación de la queja la entidad no le había dado respuesta.

El mencionado derecho de petición fue radicado para que la entidad le informara a la quejosa los estudios previos técnicos realizados para la creación del nuevo perfil para el cargo Profesional Aeronáutico III, Grado 39, pues con la expedición de la Resolución No. 04911 del 19 de septiembre de 2014, los requisitos se aumentaban en comparación con la Resolución No. 00759 de 2008.

El 19 de febrero de 2016, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, expidió auto de archivo definitivo de la indagación preliminar que se abrió en contra del Director General de la Aeronáutica Civil, al considerar que:

"... el funcionario [REDACTED] en su condición de director general de la Aeronáutica Civil, no habría dado respuesta oportuna y de fondo a un derecho de petición por ella presentado el 11 de febrero de 2015, se orientaron las labores de indagación a acreditar si tal conducta de omisión hubiere tenido lugar y si, además, en efecto su autor lo era el precitado servidor público, como que en efecto constituye falta disciplinaria la omisión y el retardo en atender de manera oportuna y de fondo los derechos de petición, según se tiene del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

3. siendo esta la materia que interesa a la actuación, queda claro de los medios de prueba recaudados que en la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil no compete a su Director general procede al directo estudio y revisión de los derechos de petición, incluso si son dirigidos a tal funcionario. Que, en su lugar, el procedimiento regulado, de acuerdo con



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5) 7 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

un sistema de gestión documental debidamente implementado y que permite los necesarios controles de seguimiento y establece que toda solicitud se radica en la oficina de atención al ciudadano; y si llegare a recibirse vía correo electrónico en otra dependencia, es remitida a tal oficina. Así mismo, que, en una primera etapa de revisión, efectúa la inicial valoración la oficina asesora jurídica; y si allí se encuentra que no es de su competencia, remite la petición a aquella que por razón de sus funciones si pueda ofrecerla dentro de los términos de ley (f. 32-33).

Este procedimiento se aplicó a la solicitud de [REDACTED] (f. 34, 91-95), lo decidiendo (sic) la oficina asesora jurídica trasladarla a la dirección de talento humano, puesto que la interesada había presentado anteriormente otras peticiones en donde reclamaba por la modificaciones del manual de funciones de la entidad, aparte de que también había presentado anteriormente otras peticiones en donde reclamaba por las modificaciones en el manual de funciones de la entidad, aparte de que también había expresado su inconformidad por haber sido trasladada de Medellín a Bogotá, e igualmente cuestionaba que no se hubieran realizado concurso de méritos para cubrir las vacantes en cargos de carrera administrativa, y las mismas habían sido objeto de respuesta por parte de esa dirección.

Conocidos estos antecedentes, y si se sabe que la quejosa en autos es funcionaria de la Aeronáutica Civil, cabe predicar que debía tener un conocimiento preciso acerca de cuál era el procedimiento que internamente surtían los derechos de petición, por lo cual causa extrañeza que hubiere presentado su queja ante la Procuraduría General de la Nación en contra de su director general, cuando sabría (sic) que no era este funcionario del nivel directivo a quien competía atender sus reclamaciones, con mayor razón, si venían elevando requerimientos similares y las respuestas le habían sido ofrecidas por dependencia diferente a la dirección.

4. Vista así la situación procesal, necesario resulta concluir, sin necesidad de otras especiales motivaciones, que [REDACTED], en su condición de director general de la Aeronáutica Civil al no tener entre sus funciones la referida al directo estudio y contestación de derechos de petición de esta entidad, no puede ser señalado como autor y responsable de un comportamiento de omisión por razón del trámite que



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 ' 7) 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

hubiere podido darse a la solicitud de febrero 11 de 2015 presentada por una de sus funcionarias, [REDACTED].

En consecuencia, al no existir vínculo entre el acontecimiento informado por la quejosa y las actividades que correspondía desempeñar al indagado [REDACTED] ello se convierte en argumentación suficiente para predicar que este funcionario no realizó la conducta irregular que se le atribuyo por la interesada y que ha sido materia de indagación preliminar” (subrayado fuera de texto).

No obstante, la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, ordenó a esta dependencia investigar qué funcionarios pudieron ser los presuntos responsables, por tener a su cargo el estudio y respuesta de la solicitud presentada el 11 de febrero de 2015 por la funcionaria [REDACTED].

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, por auto con fecha 15 de julio de 2016², se ordenó la apertura de indagación preliminar, en contra de funcionarios indeterminados, ubicados en la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil.

1.2. INDAGACIÓN PRELIMINAR ORDENADA EL 15/07/16³

1.2.1. En la mencionada providencia, se enunciaron como objeto de indagación los siguientes hechos:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el fundamento de la presente investigación, gira en torno a determinar la posible responsabilidad de los funcionarios ubicados en la oficina de Talento Humano, por cuanto no se dio respuesta dentro del término legal a la petición, radicada el 11 de febrero de 2015 por la señora [REDACTED].

Lo anterior, en vista de que según lo explicado por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, la petición radicada por la quejosa el 11 de febrero de 2015, fue remitida en principio a la Oficina Jurídica de la entidad, pero al haber presentado anteriormente peticiones con pretensiones similares, fue remitida con proyecto de respuesta del 17 de febrero a la Dirección de Talento Humano, sin embargo, dicha Dirección

² Ver folios 28 al 33 del expediente.
³ Ibídem.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

dio respuesta solo hasta el 14 de abril de 2015, radicación No. 2015009027.

Así las cosas, este Despacho advierte que al presentarse un posible incumplimiento a los deberes funcionales y prohibiciones de los servidores públicos⁴, pues como se dijo anteriormente, presuntamente existió retraso en la respuesta a la petición radicada el 11 de febrero de 2016, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, se considera pertinente iniciar indagación preliminar...”.

1.2. Con base en los hechos materia de indagación preliminar, se allegaron al expediente las siguientes pruebas:

a. Oficio No. 3100-145.2015003063 del 12 de febrero de 2015, dirigido a la Señora [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Directora de Talento Humano (E), por medio del cual da respuesta a la petición radicada el 13 de enero de 2015⁵.

b. Oficio No. 3100.106-2015006882 del 20 de febrero de 2015, dirigido a la señora [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Directora de Talento Humano (E), en donde se da respuesta a una petición enviada por correo electrónico el 30 de enero de 2015⁶.

c. Oficio No. 3100.106-2015009027 del 14 de abril de 2015, dirigido a la señora [REDACTED], suscrito por [REDACTED] Directora de Talento Humano, por medio del cual se da respuesta al oficio con fecha del 25 de febrero de 2015 con radicado No. 20150007508, dirigido y radicado ante la defensoría del pueblo⁷.

d. Pantallazo de los movimientos realizados al ADI 2015011238 del 11 de febrero de 2015, en donde se evidencia que la petición radicada con dicho número el 16 de febrero de 2015 mediante Oficio No. 1050-2015003399 fue remitida con un borrador de respuesta a la Dirección de Talento Humano para que se diera la respectiva respuesta⁸.

⁴ Artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

⁵ Ver folio 35 del expediente

⁶ Ver folios 36 al 40 del expediente.

⁷ Ver folios 41 al 62 del expediente.

⁸ Ver folio 74 de expediente.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

e. Oficio No. 1050-2015003399 del 16 de febrero de 2015 dirigido a la Directora de Talento Humano – [REDACTED], suscrito por [REDACTED] – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual remite a dicho Despacho el derecho de petición radicado por la señora [REDACTED], para que se le dé la respectiva respuesta en el término legal teniendo en cuenta los borradores enviados por correo electrónico el 2 de febrero de 2014 y el 10 de ese mismo mes y año⁹.

1.3. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA 29/12/16¹⁰

A través de la providencia en cita el despacho profirió auto de apertura formal de investigación en contra de la entonces servidora [REDACTED] quien para el momento de los hechos fungía como Directora de Talento Humano de la entidad, lo anterior con la finalidad de establecer si efectivamente la funcionaria no había dado respuesta oportuna a un derecho de petición que fue radicado el día 11 de febrero del año 2015.

De las pruebas recaudadas se logró establecer que la petición fue inicialmente remitida a la Oficina Jurídica de la entidad, pero la misma fue reasignada a la Dirección de Talento Humano toda vez que contenía similares pretensiones, razón por la cual mediante oficio No. 1050-2015003399 del 16 de febrero del año 2015 el cual fue radicado el 17 de febrero del año 2015 y en el que se le anexo un proyecto de respuesta.

Sin embargo, se pudo establecer en esa altura procesal que la Dirección de Talento Humano aparentemente dio respuesta a la petición elevada solo hasta el día 14 de abril del año 2015 mediante radicación No. 3100.106-2015009027, advirtiendo que en su contenido no se hizo alusión a la petición de la interesada sino a una solicitud radicada ante la Defensoría del Pueblo.

En el auto de apertura de investigación disciplinaria se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.3.1. Solicitar al GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, para que, en el término de 10 días hábiles, allegara con destino a este proceso, informe

⁹ Ver folio 75 del expediente.

¹⁰ Ver folios 77 al 80 del expediente.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7)

09 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

- en donde se indicara si la petición con ADI 2015011238 del 11 de febrero de 2015 fue respondida con el Oficio No. 3100.106-2015009027 del 14 de abril de 2015 o si aún se encuentra sin respuesta.
- 1.3.2. Solicitar a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que remitiera con destino a este proceso, dentro del término de 10 días hábiles, copia del Oficio No. 201500075508 del 25 de febrero de 2015 y del Oficio No. 20150300266 del 26 de marzo de 2015, radicadas por la Defensoría del Pueblo a esta entidad.
- 1.3.3. Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas –UAEAC-, para que igualmente enviara con destino a este proceso, dentro del término de 10 días hábiles, las actas de nombramiento y posesión en sus respectivos cargos y las Constancias de Situaciones Administrativas de la señora [REDACTED].

De las pruebas recaudadas en esta etapa se colige que efectivamente la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante comunicación de fecha 16 de febrero del año 2015 reasignó la petición de la interesada el día 17 de febrero del mismo año, con la finalidad de que se tuvieran en cuenta los borradores de las respuestas enviadas a la Oficina de Talento Humano los días 02 y 10 de febrero del año inmediatamente anterior, lo que permitió establecer que la peticionaria ya había elevado solicitudes en similares términos. (ver folios 160 y 161)

Pese a lo anterior a folio 168 del expediente se pudo establecer que en el proyecto de respuesta de fecha 14 de abril del año 2015, no se encontró el documento que lograra acreditar algún tipo de respuesta en favor de la señora [REDACTED]. A través de folio 174 se encontró igualmente respuesta ofrecida por parte del Director de Talento Humano [REDACTED], quien mediante Rad. 3100-106- 2017018914 de fecha 25 de julio de 2017, indicó que el día 20 de febrero del año 2015 con oficio No. 3100. 106-2017006880 la otrora Directora de Talento Humano [REDACTED], aparentemente contestó el derecho de petición objeto de la presente actuación disciplinaria, sin embargo, la respuesta respectiva hace alusión a una petición vía correo electrónico enviada el día 16 de febrero del año 2015 por la interesada y no a la de fecha 11 de febrero de la misma anualidad.

1.4. AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN 18/05/2018¹¹

¹¹ Folio 185



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 7 . 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Una vez recaudada la totalidad de la prueba ordenada en la etapa de investigación disciplinaria, el despacho a través de la providencia referida ordenó el cierre de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

El trámite de notificación del auto se surtió por medio de fijación de estado de fecha 7 de junio del 2018, el cual quedó en firme según se pudo acreditar de la constancia secretarial de fecha 14 de junio de la misma anualidad la cual fue suscrita por el secretario [REDACTED].

2. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 31/10/2018¹².

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes y recaudadas las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, el despacho profirió pliego único de cargos en contra de la servidora [REDACTED], actuación realizada a través de providencia de fecha 31 de octubre del año 2018¹³, la cual fue notificada personalmente a través de defensor de oficio el día 15 de noviembre del año 2019 en razón a que la interesada no compareció al despacho previas las comunicaciones de rigor.

En la señalada decisión aludida se concretó una aparente conducta irregular de la siguiente manera:

“La señora [REDACTED], presuntamente omitió dar debida y oportuna respuesta a la petición formulada por la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del año 2015, incurriendo presuntamente con tal omisión, en una falta disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002”

Ahora bien, en cuanto a la modalidad de los hechos investigados, se evidenció la existencia de una conducta al parecer por OMISIÓN, al considerar que la entonces servidora [REDACTED] en su calidad de Directora de Talento Humano de esta entidad, desatendió el trámite de la petición que fuere elevada por parte de la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del año

¹² Folio 190-197

¹³ Folio 190-197.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7)

. 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

2015, la cual se identificó con el No. 2015011238. En la petición aludida la interesada solicitó lo siguiente:

“De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicito que por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, se dé cumplimiento de manera estricta a lo establecido en el Art. 28 del decreto 2772 de 2005, y por escrito se me indiquen cuales son los estudios técnicos previos de necesidades y la configuración de la organización que dieron lugar a levantar el perfil ocupacional de Especialista Aeronáutico III Grado 39 de la Planta Global de la Aeronáutica Civil, como quiera que soy la única funcionaria de carrera Administrativa con el perfil exigido por la Resolución 00759 del 26 de febrero de 2008, para ocupar dicho cargo en la Secretaria de Seguridad Aérea- Dirección de Medicina de Aviación y Licencias. (Se destaca)

Lo anterior so pena de poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Función Pública, las irregularidades en la expedición de la Resolución No, 04911 del 19 de septiembre de 2014 así como de los diferentes actos firmados por usted.

Se dé el estricto cumplimiento a lo establecido en el decreto 790 por el cual se establece el sistema específico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se realice el concurso o convocatoria para los empleos de carrera y se investigue porque no se realizó dicha convocatoria ni el encargo con personal de planta por cargo vacante, dado a la funcionaria [REDACTED] antes de ser nombrada como Directora de Medicina de Aviación.

Se den las garantías plenas y suficientes a los debidos procesos en la aeronáutica civil de Colombia para los funcionarios que gozan con el derecho de carrera y se enmarquen con el cumplimiento a la ley de carrera en el sistema de mérito de la función pública.

Se dé el estricto cumplimiento a la Constitución nacional y a la ley de Carrera Administrativa y no de la creación del uso abusivo de figuras constitucionales; se me ubique donde desarrolle mis funciones laborales como médico y cirujano, médico para personal aronavegante, especialista en Cooperación Internacional única auditora en Colombia para los Aeropuertos Internacionales



Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7 . 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Zúrich, Barbados, Caracas, Quito, Única Funcionaria en la Aeronáutica Civil con formación, idoneidad y experiencia para la Certificación de las ambulancias aéreas, sumado a mis últimos 15 años de experiencia y formación especializada en todo referente a Medicina de Aviación, que por razones personales de alta administración, muy en contravía al cumplimiento de la Ley de Carrera Administrativa fue reubicada del área de Medicina de Aviación al área de salud ocupacional, con funciones ajenas y no competentes a mi perfil profesional y formación, sin realizar un análisis objetivo, justificación técnica y profesional, ni tener claridad en determinar funciones propias del cargo que ejercería allí, con las consecuencias de la afectación a la seguridad área por factor humano.

Se den las garantías plenas y suficientes a los ascensos de los profesionales legal y reglamentariamente nombrados en la planta de personal de Medicina Aeronáutica, con amplia trayectoria en la entidad son casos del psicólogo [REDACTED] y el mío (funcionarios con y derechos de Carrera Administrativa, lo cual fueron excluidos; los derechos de carrera administrativa), los cuales fueron siempre dados a funcionarios sin los requisitos exigidos; solicito bajo qué directrices señaladas por la entidad, congruentes con la ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, los funcionarios de libre nombramiento y remoción, o en estado de provisionalidad, les realizaron sin previa convocatoria o concurso sin el debido proceso todo lo anterior, más autorizaciones para reuniones y capacitación al exterior.

De la jurisprudencia constitucional de la Corte citadas anteriormente, no se ajustó a la ley, se desconoció la finalidad para la cual fue creado el empleo y el perfil de la funcionaria de carrera administrativa que lo desempeñaba, que por demás es la única persona de carrera administrativa, vinculada en la actualidad, de toda la planta de personal de la Aeronáutica Civil con la idoneidad laboral y profesional para ejercer en Medicina de Aviación: pero por sobre todo, sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal.

NO OBSTANTE, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) El traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario. Así como que: las asignaciones de las funciones deben ser connaturales con las funciones que se venían ejerciendo.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7)

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

...

Requiero de carácter urgente se me asigne una oficina acorde a un lugar físico digno, adecuado y decente ajustado a las competencias, formación y perfil profesional que no empeoren más mis condiciones de salud que ya se han visto muy deterioradas.

He trabajado muy duro con una amplia trayectoria transparente y de compromiso por 30 años ininterrumpidos en la Aeronáutica Civil con resultados óptimos, usted y sus representantes me han irrespetado, me vulneran los derechos de carrera a administrativa, de meritocracia, de reconocimiento a mi idoneidad y profesionalismo, con y formación, de igualdad laboral, persecución, maltrato y entorpecimiento laboral manifestado igualmente por los mandos medios.

En espera de sus respuestas y soluciones a los múltiples correos enviados a usted sin el pronunciamiento de su parte ni de sus representantes desde hace aproximadamente cinco meses, lo cual garantías evidencian la ausencia significativa de las institucionales que como funcionaria pública me amparan.

2.2. Recaudo y valoración probatoria sustento del pliego único de cargos.

El despacho al momento de arribar a la formulación de cargos tuvo en cuenta el siguiente material probatorio, el cual fue recogido respetando las etapas procesales y garantizando el derecho a la contradicción y defensa de la aquí investigada pese a que la ex servidora no se hizo parte en el proceso de la referencia estando debidamente informada de cada una de las providencias y etapas aquí surtidas:

a) Oficio 3100.103-2016030717 del 27 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. [REDACTED] ¹⁴.

b) Seguimiento ADI realizado al derecho de petición de fecha 11 de febrero del 2015, identificado con número radicado 2015011238¹⁵.

¹⁴ Folios 34 a 62 del expediente.

¹⁵ Folios 6 a 55 del expediente.



Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

c) Oficio 1050-2015003399 del 16 de febrero de 2015 y oficio con fecha de febrero de 2015 suscrito por el entonces Secretario General de la entidad, Dr. [REDACTED] y dirigido a la funcionaria [REDACTED]¹⁶.

d) Certificado de antecedentes disciplinarios de la señora [REDACTED] expedido por la Procuraduría General de la Nación.

e) Oficio del 20 de marzo de 2015, enviado por la Defensoría del Pueblo al Dr. [REDACTED]⁷.

f) Constancia de Situaciones Administrativas, Manual de Funciones, Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la funcionaria [REDACTED]¹⁸.

g) Oficio 3003-2017013200 del 26 de mayo de 2017, suscrito por el Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Archivo General.¹⁹

h) Oficio 3100-106.2017018914 del 25 de julio de 2017, suscrito por el Dr. [REDACTED]²⁰.

i) Oficio 3100-106-2017033686 del 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. [REDACTED]²¹.

Conforme a los medios de prueba recaudados en su momento el despacho consideró procedente formular pliego de cargos, habida cuenta que resultó inicialmente demostrado de la trazabilidad del aplicativo ADI, que la petición de la referencia de fecha 11 de febrero del año 2015, fue asignada inicialmente a la Oficina Asesora Jurídica quien a su vez la remitió y delegó a la entonces Directora de Talento Humano [REDACTED], dependencia que no dio respuesta alguna al derecho de petición aludido.

¹⁶ Folios 75 y 76 del expediente.

¹⁷ Folios 90 a 138 del expediente.

¹⁸ Folios 139 a 156 del expediente.

¹⁹ Folios 151 a 168 del expediente.

²⁰ Folio 174 del expediente.

²¹ Folio 176 del expediente.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Al revisar el oficio con radicado No. 3100-106.2017033686 de fecha 5 de diciembre del año 2017, el Director de Talento Humano [REDACTED] adujo al despacho, que no se encontró en el aplicativo ADI alguna muestra documental que permitiera corroborar que el derecho de petición hubiera sido respondido.

2.3. De las normas atribuidas como vulneradas en el Pliego Único de Cargos y el concepto de su violación²².

Se invocó en la providencia de cargos que la ex servidora pública desconoció las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*

8. (...) no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares (...)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.4. De la Configuración, tipificación y calificación de la falta disciplinaria transitoriamente atribuida.

Sobre este vital aspecto se recordó en el Auto de Cargos que la Constitución Política, en su artículo 6º señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y se les exige ejercer sus funciones en la forma prevista en dicha carta magna, la Ley y el reglamento, bajo este entendido resultó viable afirmar que la Sra. [REDACTED], en su condición de DIRECTOR AERONÁUTICO DE ÁREA GRADO 39, UBICADA EN LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA GENERAL, con su comportamiento, probablemente desconoció la norma previamente aludida, habida consideración que no se encontró respuesta alguna relacionada con la petición de fecha 11 de febrero del año 2015 a la cual se le asignó el número de radicación interna 2015011238.

²² Fls 216 a 217



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7) 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Por lo previamente señalado, se pudo haber desconocido el artículo 23 de la Constitución Política, el cual claramente señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Justamente con ocasión a lo anterior la Defensoría del Pueblo conforme al oficio de fecha 20 de marzo del 2015 solicitó al Director General de la Aeronáutica Civil lo siguiente:

(...) de manera atenta le solicitamos atender, dar trámite y respuesta a la petición elevada por señora [REDACTED] dentro del término de Ley. para lo cual, adjuntamos en noventa y siete folios la documentación pertinente.

Infortunadamente la peticionaria no recibió respuesta oportuna a su solicitud, motivo por el cual la investigada presuntamente, habría incurrido en una falta disciplinaria descrita en el numeral 8, artículo 35, de la Ley 734 de 2002, según el cual, todo servidor público tiene prohibido no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares.

2.4.1. Calificación de la falta disciplinaria.

Sobre este particular aspecto se indicó en el auto de cargos que el comportamiento de la señora [REDACTED] se adecuaba provisionalmente al contenido de artículo 50 de la ley 734 de 2002, el cual señala:

ARTÍCULO 50. FALTAS GRAVES Y LEVES.

*Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la **violación al régimen de prohibiciones**, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código. (negrillas fuera del texto)

Lo anterior en consideración a que como ya se dijo con antelación, la investigada pudo haber incurrido en una prohibición a la luz de lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 de 2002. Ahora bien, la precitada conducta, a la luz del artículo 50 de la referida Ley, se considera constitutiva de una falta grave o una falta



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7)

09 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

leve. La gravedad o la levedad de la falta debe establecerse conforme al análisis y la ponderación los criterios contenidos en el artículo 43 ibidem, que reza:

Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. El grado de culpabilidad.
- 2. La naturaleza esencial del servicio.
- 3. El grado de perturbación del servicio.
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."

Con fundamento en esta norma, al despacho le correspondió determinar cuáles criterios resultaban aplicables al caso objeto de reparo, para posteriormente establecer si la conducta desplegada por la investigada se configuraba hasta esa altura procesal como una falta grave o en su defecto una falta leve, motivo por el cual en el auto de cargos se adujo:

a. El grado de culpabilidad. En cuanto al primer criterio, esto es; el grado de culpabilidad, como se explicará más adelante, este Despacho consideró que la conducta endilgada a la investigada fue cometida con culpa grave, por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona imprime a sus actuaciones, es decir; no atender oportunamente la petición formulada por un ciudadano, evento ante el cual cualquier servidor público sabe y conoce la



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

obligación de responder debida y oportunamente tales peticiones dentro del término legalmente previsto.

b. La naturaleza esencial del servicio. No se trata de ninguno de los que la ley considera esenciales, en tal sentido este criterio fue tenido en cuenta favorablemente en el presente proceso de graduación.

c. El grado de perturbación del servicio. En cuanto al grado de perturbación del servicio, no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que existió perturbación de los servicios cumplidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición incoado por la quejosa. Así las cosas, para el proceso de graduación de la falta, este criterio se tuvo en cuenta favorablemente.

d. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución. La investigada fungía como DIRECTOR AERONÁUTICO ÁREA GRADO 39 UBICADA EN LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, es decir, desempeñaba un cargo directivo dentro de la entidad, y por tanto le correspondía formular políticas de administración en la entidad, así como adoptar planes, programas y proyectos dentro de la institución. En tal virtud, este criterio se tuvo en cuenta como desfavorable.

e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. Tampoco se evidenció que la conducta imputada generara una trascendencia social. No obstante, si se pudo corroborar objetivamente un perjuicio por cuanto se dejó de dar una respuesta oportuna a la petición formulada por la quejosa, quien tenía el derecho de que le dieran una respuesta oportuna a su petición, afectándose su derecho fundamental constitucionalmente reconocido. En tal sentido, este criterio se tuvo en cuenta como desfavorable para la calificación de la falta.

f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. Las circunstancias y modalidades en que se cometió la falta

235
237



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

han sido referidas a lo largo del auto de cargos, debiéndose destacar que, no se observó que la servidora estuviera en estado de ofuscación, ni que se le hubiera inducido a cometer la falta imputada, tampoco se observó la existencia de condiciones de prevención o gravedad extremas. Por tal razón dicho criterio fue tenido en cuenta desfavorablemente al momento de calificar la falta.

g. Los motivos determinantes del comportamiento. En cuanto este criterio, la servidora no justificó debidamente la razón por la cual presuntamente incumplió con su deber de dar respuesta oportuna de la petición elevada por la quejosa, por lo que este criterio fue tenido en cuenta de manera desfavorable para determinar la gravedad o levedad de la falta.

h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. Debe tenerse en cuenta que el posible comportamiento ilícito no se realizó con la intervención de otras personas.

Es de anotar que los criterios que hacen referencia a la naturaleza esencial de servicio y su grado de perturbación; trascendencia social de la falta, sus modalidades y circunstancias, y motivos determinantes del comportamiento, no aplicaron al presente evento para calificar la falta dadas las razones ofrecidas en la providencia de cargos. Por las razones expuestas, este Despacho consideró que la falta disciplinaria en la cual, probablemente, incurrió la señora [REDACTED], encuadró de manera provisional como **GRAVE**.

2.4.2. GRADO DE CULPABILIDAD.

Sobre este vital elemento de la falta disciplinaria se trajo a colación el contenido del párrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, el cual establece:

“Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.” (Negritas fuera del texto)

En el caso concreto, el despacho consideró que la falta disciplinaria endilgada a la funcionaria [REDACTED] se cometió a título de **CULPA GRAVE**, toda vez que en su actuar inobservó el deber objetivo de cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, ya que cualquier otro



Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

funcionario en sus mismas condiciones, se hubiera encargado de dar oportuna respuesta al derecho de petición elevado por la señora [REDACTED] [REDACTED] aunado al hecho de que esta garantía aparece consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho de capital importancia.

Se recordó igualmente en la providencia de cargos que todo servidor público debe procurar brindar una respuesta debida y oportuna a los ciudadanos ya que justamente esta obligación reposa dentro de sus deberes misionales y está fijado como un cometido del Estado el garantizar los derechos de los ciudadanos.

2.4.3. ILICITUD SUSTANCIAL

Respecto de este elemento de la responsabilidad disciplinaria se indicó que el artículo 5 de la ley 734 del 2002, establece que la falta disciplinaria es antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. Así, la ilicitud sustancial se entiende como un elemento estructural de la falta disciplinaria.

Frente a la ilicitud sustancial la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente:

“Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.”²³

De manera que, una conducta puede considerarse falta disciplinaria, siempre y cuando este rodeada de ilicitud sustancial, esto es; que con su consumación se afecte un deber funcional. Así, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación del deber funcional y por ello, para su

²³ Sentencia C-452 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

estructuración, basta verificar que el sujeto pasible de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva, que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de sanciones.

En el caso concreto, se estimó en el auto de cargos que la funcionaria investigada incurrió en una prohibición legal, toda vez que le estaba vedado abstenerse, sin justificación alguna, de dar respuesta oportuna a las peticiones que le hubieren sido asignadas con ocasión a sus funciones, omisión que claramente está reseñada en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Bajo tal premisa se consideró que la investigada con su proceder, vulneró la disposición Constitucional referida al principio de eficacia previsto en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, pues no atendió debida y oportunamente el derecho fundamental de petición de la señora [REDACTED] situación con la cual la servidora pública claramente afectó la excelencia de la función pública.

Por otro lado; respecto al principio de eficacia contenido en el artículo 209 constitucional se indicó que el mismo ha sido resaltado por la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, en la Sentencia T-733 de 2009 Al respecto se observa que la disciplinada dentro del presente asunto tenía el deber constitucional y legal de responder de fondo y congruentemente la petición formulada en su dependencia, sin embargo, al omitir brindar contestación, dejó indefinida y en situación de incertidumbre la petición puesta en conocimiento de la entidad, vulnerando de esta manera el principio de eficacia en actuación.

Por ende, la conducta aquí investigada se calificó inicialmente como sustancialmente ilícita, en el entendido que, con la misma, la investigada transgredió principios constitucionales y legales que rigen el correcto ejercicio de la Administración Pública, pues todo servidor público en un Estado social de derecho, tiene el deber de acatar y observar las exigencias contenidas en el ordenamiento jurídico, como lo son las exigencias Constitucionales y Legales que han sido señaladas en la presente providencia.

Por tal motivo a consideración del despacho, con su conducta, la disciplinada actuó en contravía con del principio de eficacia, propio de la función pública, resultando acreditado que la misma, está rodeada de ilicitud sustancial habida cuenta que no



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

puede dejarse de lado que con su omisión se afectó un derecho fundamental, el que tiene todo ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener una pronta respuesta a las mismas, en tanto que, como se advirtió en su momento, no se dio respuesta a la petición elevada por la señora [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2015, situación que en si misma le da una carga de ilicitud a la conducta imputada.

IV. DESCARGOS FRENTE A LA IMPUTACIÓN.

Conviene inicialmente advertir que pese a las comunicaciones remitidas a la dirección que reposa en la hoja de vida de la investigada aquella no compareció a rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos investigados.

De otro lado y una vez posesionado como defensor de oficio de la investigada el estudiante [REDACTED], adscrito a la Universidad Militar Nueva Granada, éste presentó escrito de descargos a través del cual planteó, entre otros, aspectos una nulidad estructurada en aparentes irregularidades relacionadas con la afectación del debido proceso y la violación al derecho de defensa de la investigada, fundamentada en que el despacho debió nombrarle un defensor de oficio desde el mismo momento en que se dio inició a la actuación en su contra.

Adujo igualmente que resultó extemporáneo el llamamiento a la quejosa para que ampliara su queja, en razón a que la etapa de indagación preliminar se encontraba vencida. Sobre este aspecto conviene advertir que este despacho resolvió la nulidad planteada a través de auto de fecha 8 de enero del año 2020²⁴, providencia en la cual se abordaron concretamente cada uno de los aspectos base de la petición del defensor, lo cual generó que no se accediera a la petición del interesado.

V. ALEGATOS PREVIOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 20 de febrero del año 2020 visible a folio 220 y 221 del expediente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, el despacho otorgó el término de diez (10) días hábiles a la investigada y a su defensor de oficio con la

²⁴ Fls 213 a 215.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

finalidad de que allegaran a la presente actuación los argumentos de defensa propios de dicha etapa procesal.

Del análisis del expediente se colige con absoluta certeza que la secretaria del despacho envió a las direcciones de los interesados las comunicaciones pertinentes a fin de que comparecieran al despacho con la finalidad de notificarles la providencia en cita, indicando que igualmente de no acudir a las instalaciones de la entidad, se procedería a notificar la misma a través de fijación de estado.

El trámite efectivamente se surtió como se corrobora del folio 224 del expediente en el cual se acredita que el día 2 de marzo del año 2020 se desfijó el estado y quedó efectivamente notificada la providencia en referencia e igualmente mediante folio 225 del expediente se observa que el defensor de oficio se notificó personalmente de la misma el día 13 de marzo del año 2020.

Pese a lo anterior ni la investigada ni su defensor de oficio allegaron algún argumento encaminado a desvirtuar el reproche elevado en el auto de cargos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la imputación realizada contra la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos desempeñaba como Director Aeronáutico de Área Grado 39, ubicada en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL** de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

6.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 35 de la Resolución 01357 del 2017, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "*por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades*", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7)

09 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

primera instancia de los procesos que se adelanten por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de la entonces servidora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos desempeñaba como Director Aeronáutico de área grado 39, ubicada en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL** de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este despacho es competente para adelantar el proceso y proferir fallo de primera instancia.

6.2. Ausencia de nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente líbello, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido de los artículos 90, 92 y 177 del Código Disciplinario Único; y además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3. En cuanto al único cargo elevado

Como ha quedado plenamente establecido, el despacho elevó un cargo único a la investigada para lo cual se señaló en su momento:

“La señora [REDACTED], presuntamente omitió dar debida y oportuna respuesta a la petición formulada por la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del año 2015, incurriendo presuntamente con tal omisión, en una falta disciplinaria, conforme lo previsto en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 734 de 2002”



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 7 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Corolario de lo anterior, resulta necesario recordar respecto a la modalidad del hecho investigado, que la actuación estuvo sustentada en una conducta al parecer por OMISIÓN, al considerarse que la entonces servidora [REDACTED] en su calidad de Directora de Talento Humano de esta entidad, desatendió el trámite de la petición que fuere elevada por parte de la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del año 2015, la cual se identificó con el No. 2015011238. (ver folio 04 del expediente)

En la petición aludida la interesada solicito lo siguiente:

"De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicito que por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, se dé cumplimiento de manera estricta a lo establecido en el Art. 28 del decreto 2772 de 2005, y por escrito se me indiquen cuales son los estudios técnicos previos de necesidades y la configuración de la organización que dieron lugar a levantar el perfil ocupacional de Especialista Aeronáutico III Grado 39 de la Planta Global de la Aeronáutica Civil, como quiera que soy la única funcionaria de carrera Administrativa con el perfil exigido por la Resolución 00759 del 26 de febrero de 2008, para ocupar dicho cargo en la Secretaria de Seguridad Aérea- Dirección de Medicina de Aviación y Licencias. (Se destaca)

...

Se dé el estricto cumplimiento a lo establecido en el decreto 790 por el cual se establece el sistema específico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se realice el concurso o convocatoria para los empleos de carrera y se investigue porque no se realizó dicha convocatoria ni el encargo con personal de planta por cargo vacante, dado a la funcionaria [REDACTED] antes de ser nombrada como Directora de Medicina de Aviación.

...

Se dé el estricto cumplimiento a la Constitución nacional y a la ley de Carrera Administrativa y no de la creación del uso abusivo de figuras constitucionales; se me ubique donde desarrolle mis funciones laborales como médico y cirujano, médico para personal aronavegante, especialista en Cooperación Internacional única auditora en Colombia para los Aeropuertos Internacionales Zúrich, Barbados, Caracas, Quito, Única Funcionaria en la Aeronáutica Civil con formación, idoneidad y



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7) . 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

experiencia para la Certificación de las ambulancias aéreas, sumado a mis últimos 15 años de experiencia y formación especializada en todo referente a Medicina de Aviación, que por razones personales de alta administración, muy en contravía al cumplimiento de la Ley de Carrera Administrativa fue reubicada del área de Medicina de Aviación al área de salud ocupacional, con funciones ajenas y no competentes a mi perfil profesional y formación, sin realizar un análisis objetivo, justificación técnica y profesional, ni tener claridad en determinar funciones propias del cargo que ejercería allí, con las consecuencias de la afectación a la seguridad área por factor humano.

....

De la jurisprudencia constitucional de la Corte citadas anteriormente, no se ajustó a la ley, se desconoció la finalidad para la cual fue creado el empleo y el perfil de la funcionaria de carrera administrativa que lo desempeñaba, que por demás es la única persona de carrera administrativa, vinculada en la actualidad, de toda la planta de personal de la Aeronáutica Civil con la idoneidad laboral y profesional para ejercer en Medicina de Aviación: pero por sobre todo, sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal.

...

Requiero de carácter urgente se me asigne una oficina acorde a un lugar físico digno, adecuado y decente ajustado a las competencias, formación y perfil profesional que no empeoren más mis condiciones de salud que ya se han visto muy deterioradas.

...

En espera de sus respuestas y soluciones a los múltiples correos enviados a usted sin el pronunciamiento de su parte ni de sus representantes desde hace aproximadamente cinco meses, lo cual garantías evidencian la ausencia significativa de las institucionales que como funcionaria pública me amparan.

Para el despacho resulta necesario advertir de entrada que efectivamente la interesada radicó el día 11 de febrero del año 2015 un derecho de petición ante la Aerocivil el cual efectivamente cumplía con los requisitos formales propios de este tipo de solicitudes y en el que claramente incorporaba varias peticiones que debieron ser resueltas como lo impone la Ley.

239
241



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Ahora bien; recuérdese entonces que el derecho disciplinario, en tanto comprende la facultad sancionadora del Estado, debe observar y salvaguardar el principio de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio y, en general, el principio del debido proceso, son las bases fundamentales para el ejercicio de dicha facultad, toda vez que los investigados tienen derecho a conocer anticipadamente las conductas cuya comisión serán objeto de reproche y de eventual sanción.

No en pocas decisiones, entre otras, en la C-406 de 2004, la Corte Constitucional precisó que el principio de legalidad en asuntos disciplinarios no tiene la misma rigurosidad que en asuntos penales, precisamente por cuanto en los primeros no se afecta la libertad física, ya que se aplica en ámbitos específicos, a personas que están sometidas a una relación de sujeción especial, verbigracia la investigada en razón a su función como Directora de Talento Humano de la Aerocivil. Sin embargo, esa posibilidad de aplicar con mayor flexibilidad este principio de legalidad, entre el derecho disciplinario y el derecho penal, es la razón que permite, según lo reconoce la Corte en la Sentencia C-818 de 2005, **la existencia de tipos disciplinarios en blanco**, y es la facultad que otorga a la autoridad disciplinaria un mayor margen para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.

En la Sentencia C-404 de 2001, la corporación advirtió que son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "*tipos abiertos*", concepto jurídico que alude a aquellas infracciones disciplinarias que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos.

La tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, **por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.**

Por tanto, el derecho disciplinario está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando estos violan sus deberes, obligaciones o incurrir en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley.



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7)

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Entonces bajo esta óptica debe tenerse en cuenta que el proceso disciplinario es un método para establecer una realidad material que posibilite la aplicación del derecho sustancial, y que a la par brinde protección a los derechos fundamentales de los sujetos y asegure a la sociedad el juzgamiento de las conductas que la perturban, en este caso específico resulta relevante tener en cuenta que está plenamente probado en el expediente, que la señora [REDACTED], radicó un derecho de petición ante la Aerocivil el día 11 de febrero del año 2015 como se infiere del folio 04 del expediente, y que como se acredita del folio 75 del expediente, esta petición fue redirigida por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica [REDACTED] el día 17 de febrero del año 2015 a la aquí investigada [REDACTED] en su calidad de Directora de Talento Humano.

Resulta igualmente relevante tener en cuenta el contenido del oficio radicado bajo el **No. 3002.384-2017016552** de fecha 30 de junio del año 2017, dirigido a [REDACTED] Director de Talento Humano de la entidad, el cual fue generado por parte del Grupo de Investigaciones Disciplinarias con el propósito de obtener copia de la respuesta efectuada por parte de la investigada al radicado **ADI 2015011238** de fecha 11 de febrero del año 2015 el cual correspondía al derecho de petición de la señora [REDACTED].

Sin embargo y pese a que el servidor informó que efectivamente la investigada si había dado respuesta al radicado **ADI 2015011238** de fecha 11 de febrero del año 2015 a través de oficio No. 3100. 106.2015006880 de fecha febrero 20 de 2015²⁵, las respuestas aportadas correspondían a peticiones identificadas con diferentes radicados ADI que igualmente había presentado [REDACTED].

Por tal motivo el servidor [REDACTED] se vio en la necesidad de enviar una nueva respuesta a la Coordinación del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, en la cual aceptó que no había más trazabilidad de respuestas dirigidas a la petente y por ende no existían en sus archivos antecedentes de respuesta a la petición de fecha 11 de febrero de 2015²⁶.

Vistas, así las cosas; esta instancia disciplinaria advierte que el derecho disciplinario

²⁵ Ver folio 174 del expediente.

²⁶ Ver folio 184 del expediente

240



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7)

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

reprocha la conducta del funcionario público que injustificadamente infringe los deberes sustanciales, que está en obligación de cumplir en atención a las relaciones especiales de sujeción que lo vinculan con la administración pública; de allí que la norma de mandato no sea objetiva de valoración sino subjetiva de determinación, como claramente se adecua a la omisión investigada.

6.4. Valoración de los argumentos de la defensa

Como previamente se advirtió por parte del despacho, el único escrito de defensa que obra en el expediente data de fecha 29 de noviembre del año 2019, el cual fue presentado por el defensor de oficio de la investigada, estudiante [REDACTED] [REDACTED] quien expresamente respecto de los argumentos de exclusión de responsabilidad indico "omitido" ver folio 210 del expediente.

Las argumentaciones adicionales elevadas por el defensor de oficio, atienden a la petición de nulidades procesales, las cuales fueron suficientemente analizadas y negadas mediante auto de fecha 8 de enero del 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

Concedida la etapa de alegaciones previas al fallo de primera instancia la investigada y el defensor de oficio, quien se notificó personalmente del auto de fecha 20 de febrero del año 2020, guardaron silencio.

6.5. De la estructura de la falta disciplinaria.

- TIPICIDAD

Una vez allegadas las pruebas al proceso y valoradas aquellas bajo las reglas de la lógica y sana crítica, se tiene entonces corroborado que la servidora [REDACTED] en su calidad de Directora de Talento Humano de esta entidad, desatendió el trámite de la petición que fuere elevada por parte de la señora [REDACTED] el día 11 de febrero del año 2015, la cual se identificó con el No. ADI 2015011238, motivo por el cual se le atribuyó la comisión de una **FALTA DISCIPLINARIA GRAVE**, pues habría incurrido en la prohibición descrita en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 el que establece:

ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*



Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

8. ... no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares.”

Ahora bien, al armonizar la conducta investigada con la norma base de la tipicidad, claramente se puede concluir que hay una adecuación en la misma, toda vez que las pruebas reflejan que la investigada ya había generado respuestas en favor de la interesada y de otro lado; que está totalmente corroborado que la Oficina Asesora Jurídica reasignó la petición base del reproche disciplinario para que justamente se tuvieran en cuenta al momento de responder la misma, los argumentos que de forma similar ya se le habían ofrecido a [REDACTED].

Como lo dijera el despacho con antelación la tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario tiene su fundamento en el principio de legalidad, el cual traduce la garantía del debido proceso, de donde cobra relevancia que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley.

Bajo esta óptica recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política aduce:

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Para este despacho se ha superado con satisfacción el proceso de adecuación típica de la conducta atribuida en el único cargo elevado a la investigada, por medio del cual se corroboró de forma lógica y razonada la subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable, verbigracia la omisión base de la prohibición atribuida como vulnerada y la ausencia de respuesta en la petición la cual fue efectivamente desconocida por [REDACTED], de donde emana la irregularidad aquí corroborada entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y la prohibición atribuida.

- **CULPABILIDAD.**

Respecto de este elemento de la falta disciplinaria deberá advertirse que la sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución Política implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual:



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

En este orden de ideas; en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad se define como:

“Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”

Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U, al disponer que *“en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”*. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que *“el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que los servidores públicos solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado.*

Así las cosas, sobre el elemento de la **CULPABILIDAD** el artículo 13 del Código Disciplinario Único señala, a propósito de la culpabilidad como elemento configurativo de la responsabilidad disciplinaria, lo siguiente:

“Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

En este orden de ideas; para endilgar responsabilidad disciplinaria, no basta demostrar la existencia de la conducta y el injusto típico, sino que también es indispensable hacer referencia a la CULPABILIDAD, entendida como la conciencia exigible en los hechos humanos voluntarios que lleva implícito un juicio de reproche a quien pudiendo y debiendo actuar conforme a derecho, actúa en forma diferente; por eso es por lo que este elemento es tan importante para la valoración de la libertad del hombre para actuar.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 7 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Todo comportamiento humano presupone la libertad la cual va aparejada con la responsabilidad de sus actos, por ende, cuando se actúa es posible distinguir si se hace correctamente o no, y en virtud de lo anterior la persona y este caso el servidor público puede auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, lo que equivale a afirmar que es culpable como sinónimo de responsable.

Hechas estas necesarias precisiones se dirá respecto de este elemento dogmático de la responsabilidad que el parágrafo del artículo 44 de la ley 734 del 2002, establece que.

“...La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

En el caso concreto, el despacho considera de forma definitiva que la falta disciplinaria endilgada a la servidora investigada se cometió a título de **CULPA GRAVE**, toda vez que con su actuar inobservó el deber objetivo de cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, pues efectivamente cualquier otro funcionario en sus mismas condiciones, esto es; como Director de la Oficina de Talento Humano, se encargaría de responder la petición objeto de análisis, gestión que infortunadamente brilla por su ausencia.

- ILICITUD SUSTANCIAL

En idéntico sentido y respecto de este elemento de la falta disciplinaria se debe recordar que el artículo 5 de la ley 734 del 2002, establece que la falta disciplinaria es antijurídica cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. Así, la ilicitud sustancial se entiende como un elemento estructural de la responsabilidad.

Frente a la ilicitud sustancial la Corte Constitucional de Colombia ha señalado lo siguiente:

“Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la

242
244



Principio de Procedencia:
3000.492

(0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

*norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado."*²⁷

De manera que, una conducta puede considerarse falta disciplinaria, siempre y cuando este rodeada de ilicitud sustancial, esto es, que con su consumación se afecte un deber funcional. Así, es una cuestión inobjetable que la responsabilidad disciplinaria está circunscrita a la afectación de dicho deber y por ello, para su estructuración, basta verificar que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria haya desconocido la norma subjetiva que lo determinaba a comportarse conforme al ordenamiento jurídico, no siendo esencial para efectos de estructurar la falta disciplinaria la verificación de algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario se dirige a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de sanciones.

Así las cosas, para predicar la responsabilidad disciplinaria deberá térnese en cuenta, que la misma presupone y **se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales** como claramente lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis en la que advirtió lo siguiente:

*"La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el **cumplimiento de los deberes funcionales** que le **asisten al servidor público** o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario **en cuanto interfieran tales funciones**. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.*

[...]

*El incumplimiento de dicho **deber funcional** es entonces necesariamente el que orienta la **determinación de la antijuridicidad de las conductas** que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la **infracción sustancial de dicho deber**, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende*

²⁷ Sentencia C-452 del 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.

[...]

Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines." (Negritas intencionales)

En el caso concreto, se tiene que la funcionaria investigada sin justa causa alguna incurrió en una clara prohibición por medio de la cual no le era dable omitir el trámite de las respuestas a las peticiones elevadas por los interesados, es por ello que el derecho disciplinario, además de dirigirse a encauzar la conducta de quienes cumplen las funciones públicas, busca propiciar la observancia de los principios que rigen la función pública, recogidos en el artículo 22 de la ley 734 del 2002, a saber: la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia.

En esa medida, para el despacho, resulta claro que la entonces servidora vulneró el principio de eficacia contenido en el artículo 209 constitucional destacado entre otras, en la Sentencia T-733 de 2009 de la H. Corte Constitucional, ya que la disciplinada dentro del presente asunto tenía el deber constitucional y legal de responder de fondo y congruentemente la petición formulada en su dependencia, sin embargo, al omitir brindar contestación, dejó indefinida y en situación de incertidumbre la petición puesta en conocimiento de la entidad, vulnerando de esta manera el principio atrás reseñado.

Por tal motivo a consideración del despacho, de forma definitiva se concluye que la disciplinada actuó en contravía con del principio de eficacia, propio de la función pública, resultando acreditado que la misma, está rodeada de ilicitud sustancial habida cuenta que como previamente se adujo, con su omisión se afectó un derecho fundamental, el que tiene todo ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener una pronta respuesta a las mismas, en tanto que no se dio respuesta a la petición elevada por la señora [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2015, situación que en si misma le da una carga de ilicitud a la conducta imputada.

CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

245

245



Principio de Procedencia:
3000.492

0 1 3 5 7

0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

Al no haber sido desvirtuado el Cargo, la conducta única desplegada por la servidora pública, se calificará definitivamente a título de FALTA GRAVE, conforme a la descripción típica consagrada en el artículo 43 del Código Único disciplinario.

En el presente caso, el despacho encuentra que la falta disciplinaria efectivamente no se desvirtuó, pero además de ello que las pruebas efectivamente corroboran que la aludida petición de la quejosa nunca fue tramitada, quedando en evidencia la comisión de la falta endilgada.

Po este motivo se ratifica la ponderación que se efectuó en el auto de cargos sobre los criterios para la adecuación de la falta grave esto es:

- a. **El grado de culpabilidad.** En cuanto al primer criterio, esto es; el grado de culpabilidad, este Despacho corroboró que la conducta endilgada a la investigada fue cometida con culpa grave, por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona imprime a sus actuaciones, es decir; no atender oportunamente la petición formulada por un ciudadano, evento ante el cual cualquier servidor público sabe y conoce la obligación de responder debida y oportunamente tales peticiones dentro del término legalmente previsto.
- b. **La naturaleza esencial del servicio.** No se trata de ninguno de los que la ley considera esenciales, en tal sentido este criterio fue tenido en cuenta favorablemente en el presente proceso de graduación.
- c. **El grado de perturbación del servicio.** En cuanto al grado de perturbación del servicio, efectivamente en esta altura procesal no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que existió perturbación de los servicios cumplidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición incoado por la quejosa. }
- d. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** La investigada efectivamente fungía como DIRECTOR AERONÁUTICO ÁREA GRADO 39 UBICADA EN LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, es decir, desempeñaba un cargo directivo dentro de la entidad, y por tanto le correspondía formular políticas de administración en la entidad, así como adoptar planes, programas y proyectos dentro de la institución.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 7 10 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

- e. **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** Se concluye que no se evidenció que la conducta imputada generara una trascendencia social. No obstante, como de las pruebas se ratificó, la respuesta de la interesada nunca se generó lo que objetivamente generó un perjuicio, afectándose su derecho fundamental constitucionalmente reconocido.
- f. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.** Se destaca que, no se observó que la servidora estuviera en estado de ofuscación, ni que se le hubiera inducido a cometer la falta imputada, tampoco se observó la existencia de condiciones de prevención o gravedad extremas.
- g. **Los motivos determinantes del comportamiento.** En cuanto este criterio, la servidora no justificó debidamente la razón por la cual presuntamente incumplió con su deber de dar respuesta oportuna de la petición elevada por la quejosa, por lo que este criterio fue tenido en cuenta de manera desfavorable para determinar la gravedad o levedad de la falta.
- h. **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.** Como aparece probado en el expediente el comportamiento ilícito no se realizó con la intervención de otras personas.

MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA

De acuerdo con el artículo 27 del Código Único Disciplinario, la falta se cometió POR OMISIÓN, dada la incursión en la prohibición de la entonces servidora pública quien no debió omitir dar respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares en este caso de la señora [REDACTED] radicada el día 11 de febrero del año 2015.

DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()
0 1 3 5 7 **0 9 JUL 2021**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

En relación con el material probatorio, la valoración conjunta que se hizo sobre el mismo en los acápites que anteceden, y más allá de cualquier duda razonable se cuenta con la certeza necesaria sobre la comisión de la falta y la responsabilidad que se imputó a la Disciplinada, sin encontrar que su actuar estuviese amparado por causal de justificación alguna.

Téngase en cuenta que el derecho disciplinario valora la inobservancia de normas positivas en cuanto ello implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas. En este sentido también ha dicho la Corte que, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de su quebrantamiento no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, que -por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.

En esto consiste el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la investigada la realización del ilícito disciplinario determinado en la conducta descrita en el auto de cargos, pues dada su condición, estaba obligada a dirigir su comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se le declarará responsable del cargo formulado.

- **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre este ítem la sanción representa la última fase del proceso de producción jurídica; es el elemento existencial que vigoriza la vigencia del derecho y se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello, actualizando el deber jurídico impuesto.

Con fundamento en el artículo 47 del CDU, a juicio del despacho en el asunto bajo estudio, resultan aplicables los criterios contenidos en los siguientes numerales, los cuales se ponderar favorable y desfavorablemente.

Criterios favorables:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;**



Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

En razón a que la investigada no tiene antecedentes de sanciones disciplinarias o fiscales.

Criterios desfavorables:

- h) La afectación a derechos fundamentales;**
- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.**

Como previamente se dijo la investigada con su omisión afectó un derecho de capital importancia el cual tiene asidero en el artículo 23 de la Constitución Política por otra parte resulta claro que detentaba el cargo de Directora de Talento Humano por tanto estos criterios serán tenidos en cuenta en detrimento de los intereses de [REDACTED].

Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas en precedencia y en aplicación del principio de proporcionalidad, para la sanción que nos ocupa, existe un ámbito de movilidad de uno (1) a doce (12) meses, conforme al artículo 46 del estatuto disciplinario, habida cuenta que para las faltas graves cometidas con culpa grave es procedente la simple suspensión, como lo evidencia el artículo 44 de la Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. *El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:*

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.”

Por consiguiente, el Despacho impondrá a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director Aeronáutico de Área Grado 39, ubicada en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL** de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, **LA SANCIÓN DE TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

Adviértase en idéntico sentido que conforme al artículo 46 ibidem, que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción se



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO FORMULADO dentro del presente proceso disciplinario, en contra de la servidora pública [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director Aeronáutico de Área Grado 39, ubicada en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL** de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a la servidora pública [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos desempeñaba como Director Aeronáutico de Área Grado 39, ubicada en la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL** de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil de la comisión de una falta disciplinaria GRAVE, a título de CULPA GRAVE, en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a la servidora pública [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su conocida calidad, la sanción de **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.**

CUARTO: Notificar personalmente esta decisión a la Disciplinada y a su defensor de oficio, con la advertencia de que contra la misma procede el Recurso de Apelación. En caso de que no pudiese notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, y envíese



Principio de Procedencia:
3000.492

(
0 1 3 5 7) 0 9 JUL 2021

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 068 2016.

copia de los fallos de primera y segunda instancia, si hubo este último, con su constancia de ejecutoria

SEXO: Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 0 9 JUL 2021

Daniel Alberto Cuello Baute
DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE

Coordinador Grupo de Investigaciones Disciplinarias

DACB/16.